

Tutela de Primera Instancia

ACCIONANTE: ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – CNSC Y OTROS

RADICACIÓN: 23.001.31.05.002.2022-00104.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1.991 mediante el presente proveído, se procede a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por la señora **ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS** actuando a través de apoderado judicial, en contra del **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral y derecho al trabajo, trámite al cual se vinculó oficiosamente a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** a través de su representante legal o quienes hagan sus veces y a **TODAS LAS PERSONAS ASPIRANTES E INSCRITOS A LA CONVOCATORIA N° 1106 DE 2019 TERRITORIAL 2019**. Igualmente se ordenó la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

ANTECEDENTES

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp 3008351810

Como supuestos fácticos de tal amparo constitucional, afirma la accionante, en síntesis, a través de su apoderado judicial, que fue nombrada en propiedad mediante Decreto N° 102 de fecha 19 de septiembre de 1990 en el cargo de Secretaria Grado 07, en la Institución Educativa Enrique Olaya Herrera del municipio de San Bernardo del Viento –Córdoba, tomando posesión del cargo y que actualmente cuenta con 54 años de edad ya que nació el 9 de septiembre de 1967.

Aduce que se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones Régimen de ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP COLFONDOS SA, y cuenta con 1243,29 semanas cotizadas.

Narra que es un sujeto de especial protección constitucional por su estado de debilidad manifiesta por quebrantos de salud determinado como Tumor Maligno de Mama Parte no Especificada.

Aduce que el cargo que desempeña de Secretaria Código 440 Grado 07 en la Institución Educativa Enrique Olaya Herrera, municipio de San Bernardo del Viento fue sometido a concurso público de mérito en la Convocatoria denominada N°1106-2019 TERRITORIAL 2019 – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, muy a pesar de que se encuentra en propiedad.

Que mediante derecho de petición Radicado bajo el N° 20202000363633 de fecha 3 de marzo de 2020 la actora le comunicó al representante legal de la entidad pública accionada la situación administrativa laboral en que se encontraba con el fin de que se le otorgara la estabilidad laboral reforzada sin recibir puesta alguna.

Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE: ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – CNSC Y OTROS
RADICACIÓN: 23.001.31.05.002.2022-00104.00

Aduce que mediante oficio N°05598 de fecha 16 de noviembre de 2021 el Gobernador del Departamento de Córdoba elevó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la planta administrativa del SED-GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA donde se evidencia para el caso de la actora que era una funcionaria en propiedad con registro de carrera Administrativa sin actualizar.

Que La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante informe técnico da respuesta al derecho de petición elevado por la entidad accionada en el concurso de méritos y frente a la situación administrativa laboral de la accionante conceptuó que debía solicitar la inscripción en el registro público de carrera administrativa cumpliendo los requisitos establecidos en la circular 011 de 2020 y por lo tanto debe solicitarse una inscripción, a los empleos que no pueden reportarse en la OPEC sin que a la fecha hayan remitido solicitud de inscripción para ninguno de los funcionarios relacionados en el oficio de la solicitud.

Además, manifiesta que la accionante cumple los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para la protección de la estabilidad laboral reforzada como pre pensionada.

Por último, indica que mediante Acta 01 de fecha 31 de marzo de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció los parámetros para la audiencia virtual con el fin de proveer las vacancias dentro del proceso de selección convocatoria Territorial 2019 para el día 4 de mayo de la presente anualidad donde se encuentra el cargo que actualmente ocupa la accionante.

CALLE 24 AVENIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp 3008351810

Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE: ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – CNSC Y OTROS
RADICACIÓN: 23.001.31.05.002.2022-00104.00

TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ACCIONADA

A través de auto del 29 de abril de esta anualidad se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó su notificación a las entidades accionadas y vinculadas, quienes una vez notificadas se pronunciaron en síntesis de la siguiente manera:

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Manifiesto lo siguiente:

“Revisada la Historia laboral de la señora ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS, que se aporta como prueba, se evidencia que mediante Decreto N° 102 de septiembre 10 de 1990, por medio del cual se encarga la vacante de Secretaria del Colegio Enrique Olaya Herrera, suscrito por el alcalde del municipio de san Bernardo del Viento, y posteriormente fue incorporada en Provisionalidad en la Planta de Personal Administrativa adscrita al Sector Educativo del Departamento de Córdoba a través del Decreto 001058 de 2008. Lo que demuestra que su nombramiento nunca ha sido en propiedad como lo señala en los hechos del libelo.

Con relación al caso de la señora ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS, la Secretaria de Gestión Administrativa de la Gobernación De Córdoba, dio respuesta frente a la solicitud presentada por la accionante, el pasado 23 de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

“(…) En atención a su Oficio de julio 23 de noviembre de 2016, a través del cual informa a esta entidad, que es funcionaria de carrera administrativa del Departamento de Córdoba, que se desempeña como Secretaria del Colegio Enrique Olaya Herrera del municipio de san Bernardo del Viento, desde el día 19 de septiembre de 1990, que no tiene ningún documento que acredite anotación de carrera administrativa por la extinta Comisión Seccional del servicio Civil ni en el Registro Público de carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita que se tenga en cuenta la

CALLE 24 AVENIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp 3008351810

situación de salud al momento de estudiar la historia laboral de manera que no violen sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna y estabilidad laboral reforzada o trabajadores con debilidad manifiesta, nos permitimos dar respuesta a su petición previa las siguientes consideraciones:

1.- La Administración Departamental atendiendo la solicitud de la CNSC publicó en la página web de esta entidad, relación de los funcionarios que no se les encontró anotación de carrera administrativa en la extinta Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento de Córdoba ni en el Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC, los cuales deben hacer llegar a la Secretaria de Gestión Administrativa, los documentos que acrediten la inscripción en el Registro Público de carrera administrativa de la CNSC.

2.- La Sentencia C-030 del 30 de enero de 1997 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, declaró inexecutable los artículos 5 y 6 de la ley 61 de 1987 y 22 de la ley 27 de 1992 que permitían el ingreso automático a la carrera administrativa y precisó que la única forma válida de ingresar a este sistema es mediante el correspondiente concurso de méritos en desarrollo de lo dispuesto en el Art. 125 de la Constitución Política y con observancia de los principios de igualdad, eficacia y celeridad entre otros. (...)

En este orden de ideas, con la expedición de la ley 27 de 1992 existió la posibilidad de que los empleados que se encontraban desempeñando empleos de carrera en forma provisional accedieran a la carrera en forma extraordinaria, pero como quiera que la norma fue declarada inexecutable no es posible acceder a la carrera sin que se surta el correspondiente concurso de méritos de conformidad con los apartes citados en la sentencia C-030 de 1997.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que usted no aportó ningún documento requerido para acreditar ante la CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, nos permitimos informarle que la Administración Departamental procederá a reportar a la CNSC, en vacancia definitiva en la OPEC de la entidad, en empleo provisional por usted desempeñado, para que sea sometido a concurso de méritos de acuerdo a lo establecido en la Circular 05 del 22 de septiembre de 2016 expedida por la CNSC”.

Lo anterior quiere decir que la accionante no cuenta con derechos de carrera como se constata en la consulta del Registro Público de Carrera

Administrativa en la página web de la CNSC. Ver <https://rpca.cnsc.gov.co/#/consultarpca>. Se adjunta pantallazo que evidencia que no se encuentra inscrita.

De igual manera es necesario traer a colación el concepto 059401 de 2021 dado por el Departamento Administrativo de Función Pública, para el caso de los Pre pensionados y a propósito de la convocatoria a concurso de méritos en cargos de carrera administrativa.

(...)

De lo anterior, se tiene que los empleos provistos con nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares al 25 de mayo de 2019, le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Es decir, que los cargos convocados a concurso por parte de la CNSC, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, debieron tener en cuenta lo previsto en la anterior norma y, por ende, estos cargos no se deben incluir en el concurso, lo cual no aplica en este caso toda vez que el Acuerdo N° CNSC-20191000002006 del 05 de marzo de 2019, que convocó a concurso público de méritos para proveer diferentes empleos en la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, fue expedido antes de la entrada en vigencia de la ley 1955 de mayo 25 de 2019.

Que efectivamente una revisión de las normas y jurisprudencias que regulan la materia, se tiene que el empleado provisional al que le faltan menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión (edad y/o tiempo de servicio), deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que su situación no lo exime de demostrar su capacidad y méritos en igualdad de condiciones y el mérito debe ser el factor que determine el ingreso a la permanencia en el sector público.

En el caso que nos ocupa, es claro que para el 5 de marzo de 2019, fecha en que se convocó el concurso de méritos de la gobernación de Córdoba por parte de la CNSC, aún no se había expedido la ley 1955 de 2019, pero de igual forma se evidencia que la accionante, contaba en ese momento con 51 años de edad y no contaba con el mínimo de semanas cotizadas, por lo tanto, no se encontraba en la situación fáctica de sujeto pre pensión, por no cumplir con uno de los requisitos establecidos en la norma citada, como es el de la edad”.

Tutela de Primera Instancia

ACCIONANTE: ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – CNSC Y OTROS

RADICACIÓN: 23.001.31.05.002.2022-00104.00

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

*“(...) Se reitera que el accionante no tiene posición de elegibilidad, toda vez que **no participó siquiera en el proceso de selección territorial 2019. Sin allegar razón válida para haberse abstenido a participar y optar por un cargo en carrera administrativa.***

FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL

Dentro de la parte considerativa del auto del 29 de abril de 2022, entre otras cosas se expuso:

“(...) Así mismo, observa esta dependencia judicial que en el escrito constitucional, se solicitó MEDIDA PROVISIONAL en el sentido que se ordenen a los representantes legales de las entidades públicas accionadas que suspendan la audiencia programada para el día 04 de mayo de esta anualidad, con el fin de proveer las vacantes dentro del proceso de selección convocatoria territorial 2019, donde se encuentra el cargo que actualmente ocupa la accionante, hasta que se defina de fondo la presente acción constitucional teniendo en cuenta la urgencia de la misma y el estado de debilidad manifiesta por salud en que se encuentra la actora. (...)”

FALLO DE TUTELA VIMA LUZ HERNANDEZ BLANQUICET

*Mediante Fallo del 01 DE MARZO de 2022, proferido por **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Rad. 23-001-33-33-004- 2022-00064** en el cual, entre otras cosas, se resolvió:*

CALLE 24 AVENIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp 3008351810

PRIMERO: TUTÉLENSE los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital a la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes que le presentó la Comisión de Personal del Departamento de Córdoba de la Lista de Elegibles expedida por esa entidad mediante la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDÉNESE al Departamento de Córdoba, a través del señor gobernador Orlando Benítez Mora, o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de exclusión, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes sin dilación alguna, para efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet en el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC N° 29218

En este sentido, se informa que la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de 69 elegibles de la lista conformada para el empleo OPEC No. 29218.

En este sentido, en estricto cumplimiento de una orden judicial mediante RESOLUCIÓN No. 3973 3 de marzo del 2022 “Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora VILMA LUZ HERNÁNDEZ BLANQUICET, en el marco del proceso de selección del Sector Territorial 2019”, mediante la cual entre otras cosas se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a la Orden Judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, consistente en conceder la protección de los derechos al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital de la señora **VILMA LUZ HERNÁNDEZ BLANQUICET**, en el sentido de resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, referente a la lista de elegibles conformada para la OPEC 29218.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, respecto de los aspirantes relacionados en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, de lo anterior, el 31 de marzo de 2022, se llevó a cabo
AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES SEDES DE TRABAJO PROCESO DE SELECCIÓN No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 -Convocatoria Territorial

201 EMPLEO OPEC No. 29218. Cuya acta FUE REMITIDA MEDIANTE RADICADO DE SALIDA No. 2022RS026142 del 22 de abril de 2022 al Dr. LEONARDO JOSE RIVERA MANTILLA SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA.

Por tanto, las personas en posición meritoria tienen derecho a ser nombrados sin ningún tipo de condicionamiento, teniendo que la audiencia celebrada para el empleo no. **No. 29218 Código 440, Grado 7, fue celebrada el 31 de marzo de 2022, fecha anterior a la admisión de la presente acción de tutela.**

Acorde a lo conversado con la Gobernación de Córdoba, la entidad informa que ya ha realizado algunos nombramientos, sin embargo, internamente tenía programada una audiencia para el 03 de mayo de la presente anualidad, la cual no se llevará a cabo, acatando la medida adoptada por el despacho.

Frente a esto se precisa que la CNSC no tiene injerencia sobre la audiencia programada para el 03 de mayo de 2022 toda vez que ya perdió competencia, y la lista de elegibles está en firme.

(...)

Una vez opera la firmeza de la lista de elegibles, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

Finalmente, Para el caso de la lista de elegibles del empleo en comento operó la **firmeza** lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma.”

Como se explicó, la competencia de la CNSC estuvo hasta la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles lo cual ya sucedió en los términos explicados anteriormente”.

Con fundamento en lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación debido a que el estado de los provisionales y de la planta de personal es responsabilidad única y exclusiva de la Gobernación.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

“(...) Conforme a lo expuesto, se establece que la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: “Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”.

(...)

La Fundación Universitaria del Área Andina como operador de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 ejecutó las etapas de VRM, Pruebas Escritas y VA en cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante el Contrato No. 648 de 2019 suscrito con la CNSC, por lo anterior no es de su competencia emitir concepto técnico alguno sobre la etapa de Elaboración, Publicación de Lista de Elegibles y/o Periodo de Prueba.

Que es importante señalar que esta delegada ha respetado el proceso establecido por el Acuerdo rector para cada una de las etapas para la totalidad de los aspirantes INSCRITOS a este proceso de selección.

Teniendo en cuentas, todas las consideraciones aquí realizadas es menester del despacho aseverarle y confirmarle que no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria. Igualmente, los Derechos alegados no se han vulnerado al accionante, y prueba de ello, es que la misma NO OSTENTA LA CALIDAD DE ASPIRANTE DENTRO DE LA CONVOCATORIA”

Solicita desvincular a la Fundación Universitaria del Área Andina de la presente acción de tutela dado que los hechos por los cuales se origina la presente NO son de competencia de esta delegada al ser actividades propias y exclusivas de la etapa de Lista de Elegibles y/o Periodo de Prueba.

Tutela de Primera Instancia

ACCIONANTE: ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – CNSC Y OTROS

RADICACIÓN: 23.001.31.05.002.2022-00104.00

Por su parte los señores **JORGE ELIECER BENITEZ RODRIGUEZ y VILMA LUZ HERNANDEZ BLANQUICET**, en su calidad de terceros interesados, como integrantes de la lista de elegibles dentro de la convocatoria OPEC 29218, para el cargo de Secretario, código 440, grado 7, solicitaron el levantamiento o modificación de la medida provisional decretada, alegando que con esta se ven afectados sus derechos para el acceso al cargo, debido a la etapa en la cual se encuentra el concurso y teniendo en cuenta sus derechos de carrera, entre otras consideraciones.

LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 29218 SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 07 DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, a través del escrito de 3 de mayo de 2022 solicitan revocatoria de la medida provisional y contestan la tutela en los siguientes términos:

“(…) La vacante que hasta el momento ostenta Hernández Ceballos, fue ofertada en la convocatoria territorial 2019-1 (N° 1106 del 2019), bajo la opec 29218, lista de elegibles que se conformó el pasado mes de noviembre de 2021 y que cobró firmeza para algunos elegibles el 26 de noviembre del año pasado y para los restantes, el 08 de marzo de la presente anualidad y que como es de conocimiento de las partes, se encuentra con citación a la escogencia de las 77 plazas ofertadas en la convocatoria.

Ahora bien, la hoy accionante no puede pretender que se desconozcan los derechos adquiridos por los elegibles, tras inscribirse y aprobar todas las etapas del concurso de méritos de la referencia, pues ello sería violentar el artículo 125 de la carta de 1991, que claramente establece un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador.

De lo anterior se tiene, que existe un enfrentamiento entre los derechos adquiridos por los participantes y el derecho a la estabilidad laboral reforzada deprecada por la accionante, discusión que ha sido zanjada en innumerables ocasiones por la ley y la jurisprudencia.

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp 3008351810

En tal sentido, se avizora que como quiera que la estabilidad laboral reforzada de la actora, aunque protegida, es relativa y siempre cederá ante quién alegue poseer mejor derecho, como es el caso de las personas que acceden a los cargos mediante la aprobación de un concurso de méritos.

En ese orden de ideas y como bien lo ha destacado la jurisprudencia constitucional, la actora no podrá permanecer indefinidamente en el cargo y su eventual desvinculación no se encasillaría en una medida inconstitucional, pues como se señaló en líneas que anteceden, la decisión se encontraría ajustada a derecho, pues al existir alguien con mejor posición, mal obraría el nominador al desconocer los derechos adquiridos de este último.

(...)

Es por todo lo anteriormente expuesto, que solicitamos, con el respeto acostumbrado, que el despacho se sirva conceder el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Aleida María Hernández Ceballos, en el sentido que se le ordene a la Gobernación de Córdoba que vincule a la accionante en un cargo con funciones similares o equivalentes en las que se ha venido desempeñando dentro de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental, siempre y cuando existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, supeditando su permanencia en provisionalidad a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera.

Así mismo y en caso que no existan vacantes iguales o equivalentes al momento que se notifique la decisión en sede de tutela, se le ordene a la Gobernación de Córdoba continuar con el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral (salud y pensión) hasta el momento que reúna los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, esto es, 1300 semanas cotizadas y tener 57 años de edad, así mismo y una vez cumplido con el requisito de semanas necesarias y la edad requerida, se deberá mantener el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud hasta que logre su inclusión en nómina de pensionados.

Finalmente, es necesario resaltar que a la fecha la Gobernación de Córdoba se encuentra del término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida por la sentencia del 05 de abril de 2022, con radicado 230001333304420220006401 de la sala primera de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, M. P. Pedro Olivella Solano, en la cual señaló que la entidad accionada deberá efectuar el nombramiento en período de prueba de la Sra. Vilma Luz Hernández Blanquicet en un término no superior a 15 días, contados a partir de la notificación de la providencia.

Tutela de Primera Instancia

ACCIONANTE: ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – CNSC Y OTROS

RADICACIÓN: 23.001.31.05.002.2022-00104.00

*Es por esta situación, que solicitamos a su despacho que, una vez se levante la medida provisional decretada, **exhorte a la Gobernación de Córdoba a continuar en forma inmediata la realización de la audiencia de escogencia de plazas, esto con la finalidad de no dilatar más la convocatoria y no desacatar la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Córdoba***”.

No obstante, por su parte el Despacho mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022 se abstuvo de levantar la Medida provisional decretada.

PROBLEMA(S) A RESOLVER

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Juzgado determinar si a la accionante le ha sido vulnerado o no su derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada, como quiera que actualmente –según su dicho- ocupa en propiedad el cargo de Secretaria Grado 07codigo 440, en la Institución Educativa Enrique Olaya Herrera del municipio de San Bernardo del Viento –Córdoba, el cual pese a ostentar el mismo en propiedad, fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1106 de 2019, e indica además que tiene padecimientos de salud relacionados con un Tumor Maligno Cáncer de Mama (atendiendo la Historia Clínica aportada), así como la condición de prepensionable.

Se procede entonces a resolver la acción constitucional promovida previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp 3008351810

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

Como otra característica propia de la tutela, se encuentra la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudirse a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA—existencia de mecanismos de defensa legal e idóneo.

Ha sido el criterio reiterado de la Honorable Corte Constitucional, que la acción de tutela fue establecida por el artículo 86 de la C. N., como un mecanismo preferente al que puede acudir cualquier persona que considere que se le están vulnerando sus derechos constitucionales. Ahora bien, la acción de tutela no se instituyó para suplir los medios de defensa judicial existentes, pues de ser así nada más adecuado que una acción de tutela para resolver cualquier conflicto jurídico pasando por alto los procedimientos propios de cada juicio, violando así el art. 29 de la C. N.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991 consagra las causales de improcedencia de la acción de tutela, así: “ARTICULO 6º-Causales de

CALLE 24 AVENIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp 3008351810

improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...).”

En este sentido, La H. Corte Constitucional en Sentencia T –583 de 2017 sobre el tema en comento dijo lo siguiente:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.***

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Dentro del caso sometido a estudio, tenemos que la acción de tutela incoada satisface el requisito de subsidiariedad, en cuanto a su procedencia, ya que el mecanismo ordinario, en este caso, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante esta misma jurisdicción, resulta ineficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social en cabeza de la accionante, máxime cuando afirma, se encuentra próxima a reunir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, situación que imprime a esta acción constitucional, por vía excepcional, el carácter idóneo para evitar la causación de un perjuicio irremediable en cabeza de la actora, como se pasa a analizar más adelante.

En cuanto a las personas próximas a consolidar los requisitos para acceder a su derecho pensional, cuando se adelantan procesos de renovación al interior de las entidades estatales. La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009, adujo que el retén social es una forma de “estabilidad laboral reforzada” con la cual se perseguía:

“(…) que, en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez. De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, esas

personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas”

De otra parte, el concurso de méritos, es el mecanismo a través de la cual la administración pública busca que a los cargos públicos acceda el personal idóneo y altamente calificado para su desempeño. La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, los definió de la siguiente manera:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

Los concursos de mérito tienen firmeza constitucional, y están previstos en el artículo 125 de la Carta Política:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, lo que se busca a través de los concursos de mérito, es que se acceda a los cargos públicos por las cualidades o virtudes, por los conocimientos y demás calidades requeridas para el desempeño de un cargo y no por razones como filiación política, familiaridad y otros.

De allí que, a través de los concursos de méritos, sean los aspirantes quienes en franca lid, luchan por obtener un cargo, superando una a una las etapas previstas en los mismos para alcanzar un cupo en la lista de elegibles para proveer los cargos vacantes.

La Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, analizó los propósitos del mérito en la administración pública, así:

“7. Sobre el particular, la sentencia C-181/10, al recapitular varias decisiones de la Corte acerca del tópico analizado, en particular los fallos C-901/08 y C-588/09, identificó los siguientes propósitos principales del mérito como factor preminente para el acceso al servicio público.

*7.1. En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera **eficiente y eficaz**, en concordancia con el artículo 209 C.P. La prestación del servicio público por personas calificadas **redunda en la eficacia y eficiencia** en su prestación.*

*De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota **de imparcialidad** a la función pública, **impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas**.*

*7.2. En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: **Permite la materialización del derecho de las personas***

*a elegir y ser elegido, así como el derecho a **acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**. También asegura **el derecho al debido proceso**, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de **la buena fe y la confianza legítima** en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege **el derecho al trabajo**, ya que, si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de ese mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el empleo.*

*7.3. En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito **promueve la igualdad de trato y de oportunidades**, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, **proscribe la concesión de tratos diferenciados injustificados**. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos.”*

De allí que podamos concluir que, conforme a la jurisprudencia constitucional, quien accede por mérito a un cargo en una entidad estatal, garantiza que su ingreso sea preferente y le dé estabilidad laboral y que pueda exigirlo frente a quien lo detenta en provisionalidad.

Sin embargo, existen ciertas circunstancias que deben ser analizadas por la administración para la provisión de cargos en propiedad, y ello es lo referente a los pre pensionados, pues estos gozan de un “fuero” –por así decirlo- que ha sido estudiado por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T-186 de 2013, arriba citada, la Corte Constitucional realiza la distinción entre la protección prodigada por el retén social y los pre pensionados, así:

“(…) Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.”

Allí mismo, analiza la situación de los derechos de los prepensionados frente a los derechos de quien aprobó el concurso de méritos y aspira a ingresar a un cargo en carrera:

“13. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la

protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto.

En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

14. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido que la interpretación mecánica y aislada de las normas de la carrera administrativa no es acertada, en cuanto puede llegar a afectar derechos constitucionales, que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esa interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Así, se ha considerado en la jurisprudencia, para el caso particular de los prepensionados, las siguientes premisas, útiles para resolver la tensión expuesta:

“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99¹ la Corte explicó que, en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva.

(...)

A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones- deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado-, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas- y 5 –primacía

¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero

de los derechos inalienables de la persona- de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.”²

15. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de acuerdo con el precedente expuesto, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado **que la definición acerca del acceso del ganador del**

² Corte Constitucional, sentencia T-017/12

concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos se hayan proveído por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado.”

(subrayas fuera de texto)

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se observa que la actora manifiesta tener 54 años de edad y contar con 1.243,29 semanas cotizadas en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y presentar quebrantos de salud con ocasión a un “*Tumor Maligno de Mama parte no Especificada*” supuestos fácticos que encuentran respaldo en las documentales aportadas, esto es, copia de la cédula de ciudadanía (folio 10), pues nace el 9 de septiembre de 1967; certificado de afiliación a la A.F.P. COLFNDOS S.A., (folio 19) y la copia de la “historia clínica de consulta externa oncológica” del Instituto Médico de Alta Tecnología Oncomédica S.A.(IMAT), obrantes en el plenario (folios 13 a 17).

Sin embargo, debe señalar el despacho que, no obstante los documentos aportados, a partir de ellos no se deduce la condición de sujeto especial de protección como consecuencia de su estado de salud, pues de la historia clínica no se infiere que la accionante actualmente se encuentre inmersa en situación de tratamiento para el padecimiento de la enfermedad

Tumor Maligno de Mama parte no Especificada, ya que en la historia clínica referenciada se observa la anotación “*paciente en remisión completa*”, lo cual evidencia que a la fecha de la expedición de la historia clínica, esto es, 16 de junio de 2021, la accionante ha superado la enfermedad, además porque la misma da cuenta de que la etapa de tratamiento, diagnóstico e intervenciones quirúrgicas y de quimio y radioterapias tuvieron lugar entre los años 2015 a 2018; pese lo cual, no puede desconocerse la importancia que reviste la afiliación y atención en salud, a fin de realizar controles post, necesarios para de forma preventiva evitar retorno de la enfermedad o nuevo padecimiento relacionado.

De otra parte y frente a la condición de prepensionable alegada en la demanda tutelar, tampoco se observan a satisfacción los presupuestos para ello, principalmente por estar la accionante actualmente afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), tal y como da cuenta el certificado expedido por la entidad COLFONDOS, como quiera que en dicho régimen la edad y semanas no constituyen requisitos para acceso al derecho pensional, sino, el monto acumulado en su cuenta de ahorro individual, el cual no se aprecia a partir de la documental adosada al expediente, pese lo cual, bien podría acceder al beneficio de garantía de pensión mínima, modalidad excepcional prevista en el RAIS, conforme a la cual una vez acreditadas 1.150 semanas de cotización podría acceder a una pensión equivalente a 1 SMLMV, ya que la accionante actualmente cuenta con 1.243 semanas, siempre y cuando no cuente con el monto suficiente acumulado que le permita financiar una pensión de vejez. Sin embargo, es de resaltar, que ello no la libra de soportar la falta de ingreso durante el tiempo que demore el trámite para el reconocimiento de su derecho pensional e inclusión en nómina, en el evento de su desvinculación de la entidad accionada, pudiéndose afectar su mínimo vital.

Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE: ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – CNSC Y OTROS
RADICACIÓN: 23.001.31.05.002.2022-00104.00

En esas condiciones el juicio de procedencia se torna menos riguroso dado que la accionante no goza propiamente de fuero de prepensionada y/o de salud, sin embargo, observa este despacho, si se encuentra inmersa en especiales circunstancias que ameritan un grado minimo de proteccion a fin de no afectar su derecho al minimo vital y derecho a la seguridad social, en todo caso necesario para garantizar su acceso al servicio de salud y la satisfaccion de sus necesidades durante el tiempo que requiera para agotar el tramite necesario para el reconocimiento de su eventual derecho pensional y citas de control post.

Asi las cosas, para este despacho, no cabe duda que han de preservarse y garantizarse los derechos de carrera y acceso a cargos publicos de todos los involucrados en el concurso de meritos de la convocatoria 1106 – 2019 territorial 2019, especialmente la OPEC 29218, cargo de Secretaria, grado 7, codigo 440; mas aun cuando a la fecha ya se encuentra en firme la lista de elegibles, con lo cual, disponer de una de las vacantes ofertadas a traves de concurso implicaria necesariamente afectar los derechos de carrera de aquellas personas incluidas en dicha lista.

Ahora bien, en lo referente al tipo de vinculacion de la accionante al ente territorial accionado, esto es, si el mismo es en provisionalidad o en propiedad, ello no es un asunto que deba resolverse a traves de esta senda constitucional, como quiera que su debate y decision debe ser ventilado ante la jurisdiccion de lo Contencioso administrativo, como quiera que involucran el cuestionamiento sobre la legalidad de actos administrativos proferidos en ejercicio de funcion administrativa por parte de la entidad accionada; por lo que en lo que atañe a dicho aspecto, ello no será objeto de pronunciamiento.

*CALLE 24 AVENIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp 3008351810*

Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE: ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – CNSC Y OTROS
RADICACIÓN: 23.001.31.05.002.2022-00104.00

En resumen, a partir del análisis precedente, este despacho dispondrá garantizar el derecho de la accionante al mínimo vital y seguridad social, ordenando a la GOBERNACION DE CORDOBA, para que vincule a la accionante ALEIDA HERNANDEZ CEBALLOS, a un cargo con funciones similares o equivalentes a las que ha venido desempeñando dentro de la planta de personal de la Secretaria de Educacion Departamental, siempre y cuando existan vacantes disponibles o de no existir actualmente, privilegiando su vinculacion futura en provisionalidad, hasta tanto acceda a su derecho pensional o el cargo llegue a ser provisto en propiedad mediante el sistema de carrera. Todo ello sin que se afecten los derechos de carrera de todas las personas inmersas en el concurso de meritos de la convocatoria 1106 – 2019 territorial 2019, especialmente la OPEC 29218, cargo de Secretaria, grado 7, código 440, especialmente las vacantes y lista de elegibles ya en firme.

Así mismo, dispondrá el despacho, **EXHORTAR** a la Gobernación de Córdoba a fijar en forma inmediata la fecha para realización de la audiencia de escogencia de plazas ofertadas, esto con la finalidad de no generar dilacion en el surtimiento de las etapas del concurso por la convocatoria 1106-2019, OPEC 29218.

Por último, se dispone la cesacion de los efectos de la medida provisional decretada por el despacho.

Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE: ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – CNSC Y OTROS
RADICACIÓN: 23.001.31.05.002.2022-00104.00

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CÒRDOBA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la señora **ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CÒRDOBA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CÒRDOBA**, representado legalmente por el señor Gobernador o quien haga sus veces, que, vincule a la accionante ALEIDA HERNANDEZ CEBALLOS, a un cargo con funciones similares o equivalentes a las que ha venido desempeñando dentro de la planta de personal de la Secretaria de Educacion Departamental, siempre y cuando existan vacantes disponibles o de no existir actualmente, privilegiando su vinculacion futura en provisionalidad, hasta tanto acceda a su derecho pensional o el cargo llegue a ser provisto en propiedad mediante el sistema de carrera. Todo ello sin que se afecten los derechos de carrera de todas las personas inmersas en el concurso de meritos de la convocatoria 1106 – 2019 territorial 2019, especialmente la OPEC 29218, cargo de Secretaria, grado 7, codigo 440, especialmente las vacantes y lista de elegibles ya en firme.

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp 3008351810

Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE: ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – CNSC Y OTROS
RADICACIÓN: 23.001.31.05.002.2022-00104.00

TERCERO: EXHORTAR a la **GOBERNACION DE CORDOBA**, a fijar en forma inmediata la fecha para realización de la audiencia de escogencia de plazas ofertadas, esto con la finalidad de no generar dilacion en el surtimiento de las etapas del concurso por la convocatoria 1106-2019, OPEC 29218.

CUARTO: ORDENAR la cesacion de los efectos de la medida provisional decretada por el despacho.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito a los interesados en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia para su eventual REVISIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB

JUEZ

Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE: ALEIDA MARIA HERNANDEZ CEBALLOS
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – CNSC Y OTROS
RADICACIÓN: 23.001.31.05.002.2022-00104.00

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c4a5a3e5a037c2f14c856d68a10191792994064e1d18863639a873f45476c2**

Documento generado en 13/05/2022 04:09:54 PM

CALLE 24 AVENIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp 3008351810

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>